

asimismo goce y use de toda la jurisdiccion, fueros y facultades que le son concedidas en dichas Reales Ordenanzas, y que sea respetado y obedecido de todos aquellos á quienes de cualquiera manera toque ó tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurren los inobedientes á sus Jueces, y trasgresores de las Leyes y Soberanas Ordenes del Rey. Y que para los mismos efectos se remitan ejemplares de este Bando, así como se ha hecho de las Ordenanzas, á la Presidencia y Regencia de la Real Audiencia de Guadalajara, y á la Comandancia general de las Provincias interiores para su inteligencia y gobierno, y que de su orden manden publicar los correspondientes. — Dado en Méjico á 15 de Enero de 1784. —
MATIAS DE GALVEZ.

Por mandado de S. Excá.

APÉNDICE.

DE MINERIA.

PRIMERA SECRETARIA
de estado.

Seccion de Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mejjicanos, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mejjicanos, á los habitantes de la República, sabed : Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º El Tribunal General de Minería debe cesar segun la constitucion general, en quanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2º Cesará tambien en quanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3º Procederá desde luego el que fué Tribunal, á liquidar dentro de un término que el Gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4º La Junta General de Mineros designará un

individuo, que, con un Contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la Minería, nombrado en el tiempo y modo que el Gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias, etc., pertenecientes al Tribunal.

5° Durante el tiempo de que habla el artículo tercero, gozarán de sus sueldos los individuos del Tribunal.

6° Las cuentas glosadas como se previene en el artículo cuarto, se remitirán al Gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al Congreso General para su aprobacion.

7° Los productos del que se llamó Real de Minería, y demas Créditos activos del que fué Tribunal, se aplicarán al pago de sus oficinistas, mantenimiento del Colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales, cesando el Real de Minería luego que se hayan extinguido las deudas á que estén afectos los fondos de la Minería.

8° Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al Establecimiento dentro de un término que el Gobierno señale.

9° La Nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del Tribunal, para las urgencias del Estado.

10. La recaudacion de los Caudales pertenecien-

tes á este fondo, se hará por las comisarias respectivas, las que bajo su responsabilidad, remitirán sus productos á la Casa de Moneda de Méjico, en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregle en esta parte el Establecimiento.

11° La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley, en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la Junta General de Mineros, con visto bueno del Ministro de Hacienda.

12° Será considerado este individuo, como apoderado general del Cuerpo de Mineros, y en calidad de tal, podrá representar al Gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13° Se publicarán por la imprenta, extractos de las Cuentas que se tomen al Tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14° Los empleados perpetuos del que fué Tribunal quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15° El Gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento, si lo creyere necesario.

16° El Colegio de Minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de la Minería.

17. Estará bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la Junta General de Mineros, ejerciendo con el Colegio las funciones que ha tenido el Tribunal, con dependencia del Presidente de los Estados Unidos Mejicanos.

18. Consultará el Gobierno al Congreso; el sueldo que deba tener el Director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el Colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al Congreso General, para que resuelva lo conveniente. — LORENZO DE ZAVALA, *Presidente del Senado*. — BERNARDO GONZALEZ PEREZ DE ANGULO, *Presidente de la Cámara de Diputados*. — DEMETRIO DEL CASTILLO, *Senador Secretario*. — ANTONIO FERNANDEZ MONTJARDIN, *Diputado Secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Y para que lo prevenido en el presente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen interinamente las providencias que siguen.

1ª En el acto de publicarse legalmente este decreto, los individuos que componian el Tribunal quedarán formando una Junta, que se denominará Junta provisional de Minería.

2ª Esta Junta procederá inmediatamente á convocar, en los términos de costumbre, á la Junta General de Mineros, para que reunida en esta Ca-

pital, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, nombre el individuo que debe elegir, con arreglo al artículo cuarto del presente decreto.

3ª Convocará asimismo sin pérdida de momento, á los acreedores de los fondos, para que, ó por sí, ó por sus representantes, concurran á esta Capital al nombramiento del apoderado que deben tener, conforme al citado artículo cuarto.

4ª Este nombramiento se hará dentro de tres meses, contados desde esta fecha, y en los mismos términos que se acostumbra en los concursos de acreedores, con respecto al Síndico procurador.

5ª La Junta provisional de Minería presidirá las elecciones del individuo que deben nombrar los Mineros, y del apoderado de los acreedores de los fondos de Minería, cuidando se hagan segun lo prevenido en los artículos anteriores.

6ª La misma Junta provisional se encargará de todas las funciones directivas y administrativas que ejercia el Tribunal, hasta que los individuos citados en el artículo anterior, se pongan en disposicion de poder practicar las que respectivamente les corresponden por este decreto.

7ª Luego que estén en disposicion de funcionar, el individuo que nombre la Junta General de Mineros, y el apoderado de los acreedores, se presentarán al Ministerio de Relaciones, para que

con el Contador nombrado por el Gobierno, entren inmediatamente á formar el establecimiento que previene este decreto, cesando en el mismo acto la Junta provisional de Minería.

8ª La Junta provisional avisará sucesivamente al Ministerio de Relaciones, del cumplimiento de los artículos de este decreto y providencias del Gobierno en la parte que le corresponda.

9ª El extinguido Tribunal procederá dentro de dos meses, contados desde esta fecha, á liquidar las Cuentas de los Caudales que han estado á su cargo.

10ª Las Cantidades que hubieren tomado los Estados de los fondos de Minería, deberán reembolsarse al establecimiento dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

Palacio del Gobierno Federal de Méjico, á 20 de Mayo de 1826. — GUADALUPE VICTORIA. — *A Don Sebastian Camacho.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Ley. — Méjico, 20 de Mayo de 1826. — CAMACHO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Departamento de Gobierno.

Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mejicanos se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo manifestado el establecimiento de Minería los graves inconvenientes que se han tocado, en que la recaudacion de sus fondos dotales se haga por los Comisarios Generales de los Estados, á cuyo cuidado se puso ínterin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de Mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir, por empleados nombrados por los Señores que

componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á la mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados, en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar.

1° Que cesen los Comisarios Generales en la recaudacion del fondo de Minería.

2° Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de Minería.

3° Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.

4° Que los Comisarios Generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de Minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la Casa de Moneda, y del resto que resulte á favor de la Minería.

5° Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de Mayo de 1826.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de Méjico, á 15 de Septiembre de 1829. — VICENTE GUERRERO. — A *Don Lorenzo de Zavala.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. — Méjico, 15 de Septiembre de 1829. — ZAVALA.

MINISTERIO DE GUERRA
y Marina.

Seccion central, - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de Minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos mas necesarios para su prosperidad y grandeza, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERIA.

TITULO I.

DE LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DE MINERIA,
DE SU FORMACION, RENOVACION, Y ATRIBUCIONES.

ART. 1. Habrá una Junta que se denominará de Fomento y Administrativa de Minería. Se compondrá de un apoderado de los Mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un Comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La Presidencia de esta Junta tornará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. En el primer periodo, será Presidente el Comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos Comisionados, y los Mi-